



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 3 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de marzo de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. Se estima la reclamación. (EXP. 46/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial imputable al servicio público de carreteras del Cabildo Insular de La Palma formulaba en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que, se alega, son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 16 de diciembre de 2004, por L.P., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC),

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según los antecedentes indicados, en los daños causados en el vehículo de la propiedad de L.P., de resultas de la caída de unas piedras desprendidas por la lluvia, cuando circulaba su esposo J.M.R.P. el pasado 18 de octubre de 2004, sobre las 1.30 horas, por la carretera LP-1, en sentido Fuencaliente - Los Llanos, antes del acceso al vertedero de Mendo.

La reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados al vehículo en una cuantía cifrada en 1.198,05 euros, según informe pericial original que acompañan, así como la factura correspondiente. Lo que la Propuesta de Resolución considera procedente, al entender probada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento del correspondiente servicio público.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. art. 149.3 CE y arts. 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

La interesada en las actuaciones es L.P., al constar que es la titular del bien que se alega dañado, estando legitimada para reclamar por sí misma o a través de algún representante. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de La Palma, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. El procedimiento se inicia el 16 de diciembre de 2004, por consiguiente, dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo (18 de octubre de 2004), y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento, es menester apuntar que, si bien cuando se resuelva se habrá superado su plazo máximo establecido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, sin perjuicio de que el particular pueda entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Desde la perspectiva de la Administración actuante, su deber es el de dictar al respecto una Resolución expresa, a pesar de que ésta sea tardía. Contra la Resolución que se dicte, procede la interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (arts. 116 y 142.6 LRJAP-PAC).

III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo de la interesada (los daños se concretan en una serie de golpes en su parte baja) y su conexión con el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño causado de resultas del accidente.

Desde luego, el funcionamiento del servicio de carreteras cuya gestión corresponde al Cabildo Insular incluye tanto la previsión de mantener los taludes de las carreteras precisos para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, como las piedras en su caso volcadas sobre la vía como consecuencia o no de desprendimientos, o la limpieza de residuos como manchas de aceite o gasóleo altamente deslizantes y que normalmente resultan de la acción de otros vehículos, con frecuencia camiones o autobuses; y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a

realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

Pero es claro que la simple producción de cualquier daño en el ámbito de una carretera pública no obliga a la Administración a indemnizar, siempre y en todo caso. El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige otros requisitos igualmente y, entre ellos, una adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento del indicado servicio y el daño efectivamente producido.

En el presente supuesto, ha quedado acreditada la existencia de la indicada relación de causalidad. Informa el servicio que no tuvo conocimiento de la existencia de un accidente en la zona, si bien ésta es ocasionalmente objeto de caídas de pequeñas piedras sueltas, sobre todo, en condiciones meteorológicas adversas. Tampoco la Guardia Civil y la Policía Local tuvieron constancia del accidente, pero un agente de esta última, al acudir a la zona, observó las piedras que lo causaron. Por lo demás, comparece como testigo el ocupante del vehículo, que se ratifica en sus declaraciones iniciales y confirma la veracidad del accidente.

De lo expuesto se deduce, así las cosas, que el desprendimiento de piedras sobre la carretera fue lo que en realidad provocó el accidente y con él los daños cuya indemnización ahora se solicita y que procede en su consecuencia estimar íntegramente en lo que concierne a los desperfectos causados al vehículo.

Por todo lo cual, procede indemnizar a la interesada en la cuantía expresada por la Propuesta de Resolución, que se considera así conforme a Derecho, si bien la cuantía resultante habrá de actualizarse en aplicación de lo dispuesto por el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la interesada, en la cuantía solicitada por ésta debidamente actualizada.